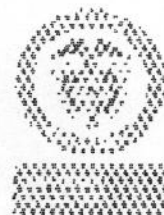




310.28

Exp No 339 septiembre 25/2013



RESOLUCIÓN No.

No 0032

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

17 ENE 2014

Que mediante oficio 19201301083 de 13 septiembre de 2013, el señor PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, en su calidad de Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, manifiesta que dentro de un predio ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce a Santiago de Tolú mas exactamente frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina ubicadas a trecientos metros pasando el puente de la Ciénaga de la Caimanera hacia Tolú, presuntamente el señor MICHAEL BUELVAS realizo tala de manglar y relleno de una área aproximada de doscientos cuarenta metros cuadrados (240m²) de una zona considerada como bien de uso público de la nación, la cual no cuenta con ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Marítima.

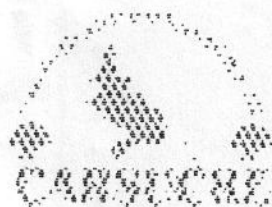
Que mediante Auto No. 1407 de 2 de octubre de 2013, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, manifestando a esta Corporación que durante la inspección realizadas por funcionarios de esa capitanía se observo que dentro de un predio ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, más exactamente frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina ubicadas a trecientos metros pasando el puente de la Ciénaga de la Caimanera hacia Tolú, presuntamente el señor MICHAEL BUELVAS realizo tala de manglar y relleno de una área aproximada de doscientos cuarenta metros cuadrados (240m²) de una zona considerada como bien de uso público de la nación, la cual no cuenta con ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Marítima.

Que mediante informe de visita realizada el día 25 de noviembre de 2013, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Existe un predio con un área de unos 200m² aproximadamente en donde se realizo una tala de especímenes de manglar y aterramiento con material de relleno.
- El predio se encuentra alinderao con palos de madera y alambre de púas y aparte de los datos que aportados por la DIMAR en el oficio No19201301083 MD-DIMAR-CP09-ALITMA y que hace parte del expediente No. 339 del 25 de septiembre de 2013, acerca del presunto infractor, el señor MICHAEL BUELVAS, no fue posible conseguir su nombre completo ni demás datos adicionales.
- La afectación al ecosistema de manglar es considerada como grave toda vez que el impacto negativo por acción antropica es alto, presentándose tala de manglar, obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como degradación paisajista y del ecosistema.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 339 septiembre 25/2013

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0032

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 ENE 2014

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUORE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se viene realizando intervenciones, en un predio ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, más exactamente frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina, Diagonal al Restaurante Alberto Castro. Violando La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º; artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 numerales a y j).

COMPETENCIA PARA RESOLVER

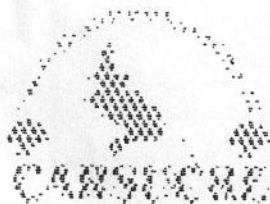
La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de



310.28

Exp No 339 septiembre 25/2013



Nº 0032

CON TINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 17 ENE 2014

un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 íbidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

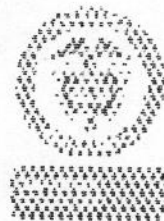
FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.28

Exp No 333 septiembre 25/2013



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0032

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 ENE 2014

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

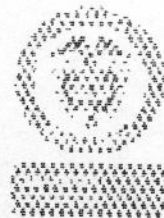
Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor MICHAEL BUELVAS, viene realizando actividades de intervención en áreas de manglar, la cual se encuentra prohibido.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Relleno de terrenos, , la construcción de muros, actividades que contaminen el manglar (...)

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (....) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.



310.28

Exp No 333 septiembre 25/2013

Nº 0032

CONTAMINACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 ENE 2014

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

La medida impuesta es responsabilidad de la Subdirección de Gestión Ambiental, para lo cual realizará visitas de seguimiento.

Que se hace necesario, imponer medida preventiva al señor MICHAEL BUELVAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividades íala de Manglar y de aterramiento con material de relleno que se viene realizando en un predio sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Tolú, frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina.

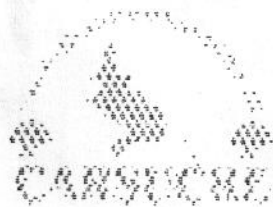
Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de aterramiento con material de relleno en especial las intervenciones que viene realizando el señor MICHAEL BUELVAS en un predio sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Tolú, frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina.

Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en un predio ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Tolú, frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina. Además informe si al señor MICHAEL BUELVAS, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor MICHAEL BUELVAS, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra.

Solicítese al señor MICHAEL BUELVAS, aporte copia de la Licencia de Construcción de las obras que viene realizando en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor MICHAEL BUELVAS.



310.28

Exp No 333 septiembre 25/2013



Nº 0032

CONTAMINACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en merito de lo expuesto,

17 ENE 2014

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor MICHAEL BUELVAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividad de relleno que se viene realizando en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina. La Subdirección de Gestión Ambiental verificara su cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

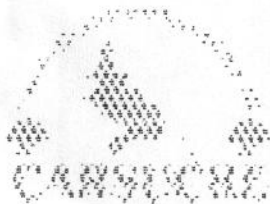
PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de relleno que viene realizando el señor MICHAEL BUELVAS en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina. Además informe si el señor MICHAEL BUELVAS, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor MICHAEL BUELVAS, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, en el sector en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra.



310.28

Exp No 333 septiembre 25/2013



0032

CONTAMINACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese al señor MICHAEL BUELVAS, aporte copia de la Licencia de Construcción de las obras que viene realizando en el sector en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina.

17 ENE 2014

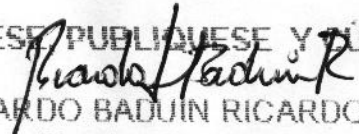
ARTÍCULO SÉXTO: Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor MICHAEL BUELVAS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Saigado
M.A.